

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Causante:  
Demandante: SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO  
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS  
500013110002-2006-00154-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**INFORME SECRETARIAL.** Villavicencio, 24 de enero de 2022. Al despacho.

La Secretaria,

**LUZ MILI LEAL ROA**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Villavicencio, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto que la actuación simultanea de las abogadas VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA y ADRIANA BOCANEGRA TRIANA como apoderadas de la señora SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, han hecho caer en error a este despacho, además de configurar la causal de nulidad prevista en el num. 4º del art. 133 del C.G.P. en cuanto es indebida la representación que han venido ejerciendo, así como las togadas carecer íntegramente de poder, se dispone:

1. Como quiera que la nulidad evidenciada es subsanable, conforme al art. 137 del C.G.P. se pone en conocimiento de la parte demandada para los efectos que esta misma norma previene, por el término de tres (3) días.

2. Vencido el término antes concedido se decidirá lo pertinente, a efectos de proseguir con el trámite del asunto. Téngase en cuenta que se encuentra fijado el 11 de mayo de 2022, a la hora de las 09:00 a.m. para la celebración de la audiencia de pruebas y fallo de las excepciones propuestas.

3. Solicitar a la alimentaria señorita LAURA FERNANDA VANEGAS GAVIRIA proceder a hacer uso del derecho de postulación, designando para el efecto un profesional del derecho para que la asista, para lo cual se le concede el término de tres (3) días.

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS.  
Causante:  
Demandante: SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO  
Demandado: OSCAR FERNANDO VANEGAS  
500013110002-2006-00154-00



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

4. Pertinente es aclarar que, una vez examinado lo actuado, también se tiene que son inexistentes las presuntas irregularidades planteadas simultáneamente por las abogadas VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA y ADRIANA BOCANEGRA TRIANA respecto de las fechas de notificación, traslados, proposición de recursos y contestación de demanda, y por el cual solicitaron control de legalidad, pues no es conforme a lo previsto en el art. 442 del C.G.P. que se establece la suspensión del término de traslado y su reanudación cuando se interponen recursos, sino de acuerdo a lo establecido en el inc. 4º del art. 118 ibídem.

5. Frente a la solicitud de medidas cautelares y el estado en que se encuentran las antes decretadas, que fuera elevada por las antes citadas abogadas, se deja en manos de la legítima demandante para que una vez comparezca debidamente representada, peticione lo que a bien tenga.

6. Compulsar copia de todo lo actuado y enviar a la Comisión Seccional de Vigilancia Judicial del Meta para efectos de lo pertinente respecto de la actuación de las abogadas VIVIANA MARCELA HERRERA PEÑA y ADRIANA BOCANEGRA TRIANA en este asunto y que antes se puso en evidencia.

7. Téngase al señor GALDINO BERROTERAN PEREZ como nombre correcto del citado como testigo por el demandado, y cuyo testimonio se decretó en el auto del 13 de diciembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,  
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

**Helac.**

**Firmado Por:**

**Olga Infante Lugo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2403857f71e0ee56cb1a0ea3d01b5f20e4715bd59893233130983d46b14958fb**

Documento generado en 25/01/2022 03:39:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>